

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00450-00

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, acudió a esta Jurisdicción, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declarara la nulidad del oficio número 0030782 del 10 de mayo de 2016, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir y que a título de restablecimiento del derecho, se ordenara reconocer, reajustar, liquidar y pagar el porcentaje de la asignación de retiro que corresponda a cada año, con su respectiva indexación, desde el 1 de enero de 1997 hasta la instancia que ponga fin a la proceso.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2017, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, de manera que, llegado el 28 de noviembre del mismo año, las partes y la delegada del Ministerio Público acudieron a este estrado judicial con dicho propósito; como pruebas se decretaron los documentos que acompañan la demanda y su contestación, y por considerarse innecesario, no se decretó la prueba solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas (FL.16 al 17), toda vez que, el Despacho consideró que los elementos probatorios obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión, argumentando que estima necesario conocer el porcentaje correspondiente de la bonificación por compensación salarial regulada por el Decreto 2072 de 1997, para tener claridad específicamente sobre el porcentaje reconocido de la misma, el cual ha venido devengando el demandante; al respecto, la parte demandada consideró que la prueba solicitada ya se encuentra en el expediente, de tal manera, no la considera necesaria; por otra parte, la representante del Ministerio Público indicó que por encontrarse debidamente sustentado el recurso debía concederse, habida cuenta que lo solicitado por la parte recurrente se evidencia a folio 25, donde se puede observar los factores tenidos en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro del demandante, pero no se puede ver con claridad si la bonificación por compensación fue reconocida y si lo fue en que porcentaje.

A su turno, el Despacho consideró que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado, de conformidad con lo expresado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, además por estimarlo procedente según lo establecido en el artículo 243 numeral 9, dispuso **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, pues sin que de

ello exista constancia en el acta de la audiencia inicial suscrita por el Despacho y las partes, luego de verificar esta circunstancia en el audio- CD, se puede constatar que efectivamente el recurso fue concedido y que para continuar con el trámite del mismo se dispuso de manera previa otorgar el término de 5 días a la parte recurrente para sufragar los gastos de las copias (demanda y sus anexos, contestación y audiencia inicial).

De la misma manera, del audio-CD, que obra en el expediente es posible comprobar que concedido el recurso de apelación y por tratarse del efecto devolutivo, lo procedente sería continuar con la etapa de juzgamiento para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que con este propósito en la misma audiencia inicial se prescindió del periodo probatorio, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, sin ser objeto de recurso alguno por parte de ellas.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, y con el propósito de continuar con el trámite procesal que corresponde, este Despacho debe indicar que en el curso de la audiencia inicial, celebrada el 28 de noviembre de 2017, específicamente en la etapa procesal de decreto de pruebas, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de no acceder a practicar la prueba que mediante oficio fue solicitada (Fl. 16-17), en este punto, el Despacho reitera que esta decisión encuentra fundamento en considerar suficientes los elementos probatorios obrantes dentro del plenario para proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio planteado, no obstante, y con el propósito de brindar todas las garantías procesales que establece el ordenamiento jurídico este Estrado Judicial, resolvió CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso interpuesto, imponiendo la carga procesal a la parte recurrente de sufragar los gastos necesarios para la expedición de las copias y de esta manera, continuar con el trámite del recurso de alzada, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se advirtió a la parte recurrente sobre las consecuencias jurídicas del no cumplir con la carga impuesta; la norma en mención preceptúa:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior..."

En efecto, no cabe duda que lo que pretendía el legislador con esta disposición era establecer una sanción (declarar desierto el recurso) a la parte recurrente al momento de incumplir con su carga procesal de sufragar los gastos necesarios por concepto de copias, como efectivamente sucedió en el caso bajo análisis,

donde se puede evidenciar que, en la providencia recurrida calendada el 28 de noviembre de 2017, se dispuso otorgar a la parte demandante, el término de 5 días con la finalidad de expedir las copias que este Despacho consideró necesarias para proseguir con el trámite correspondiente de la apelación, sin que hasta la fecha la parte interesada se haya manifestado, según lo expuesto en informe secretarial del 6 de diciembre de 2017 (Fl. 116).

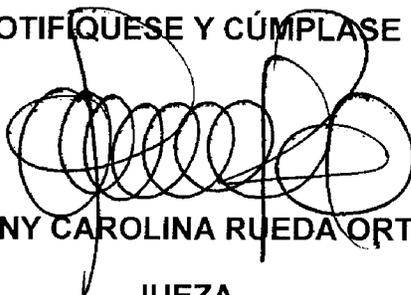
En este orden de ideas, se debe indicar por parte de este estrado judicial que a la luz del principio de celeridad procesal, la parte que decide recurrir es la directamente interesada en cumplir con la carga procesal impuesta, para el caso en concreto, sufragar el valor de las copias requeridas por este Despacho, se resalta que para cumplir esta orden se dispuso un término de 5 días, de conformidad con la norma en cita, lapso de tiempo que es perentorio y dentro del cual como ya ha quedado claro, no se dio cumplimiento.

De esta manera, se debe insistir en que el actuar de la parte recurrente debe ser proactivo y diligente si lo que pretende es que su inconformidad sea conocida y analizada por el superior jerárquico, pues como bien lo manifiesta la norma antes aludida, de no acatar la orden judicial impartida lo procedente será declarar desierto recurso.

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto, este estrado judicial dispone:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 28 de noviembre de 2017, en lo referente al decreto de pruebas establecido en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 84 Del 15 de diciembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria